Digitized by the Internet Archive
in 2015

https://archive.org/details/circularministro00cerguat

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION, Y

cóbro de la contribucion, detallada por decreto de la Asambléa de 27 de noviembre último.

EL P. E. considerando: que la contribucion que el Cuerpo legislativo ha detallado á los pueblos del Estado en decreto de 27 de noviembre del año pasado, para llenar el *déficit* de la Hacienda públiica en el presente año, es de 94.033 pesos, y se vá á distribuir en una poblaeion de 512.120 almas que la componen: que si se fuese à repartir en todos, y cada uno de los indivíduos de la poblacion, tocaría à cada uno poeo mas de un real de eontribucion en el año; que como ésto no es posible, tanto por la estrema prolijidad que se neeesitaría en el reparto, cuanto porque no todos pueden ser contribuyentes en una poblacion: y que habiendo señalado la Asambléa el *mínimum* de contribueion á oeho reales, ésta deberá recaer en menos de una quinta parte de los habitantes; en uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° del mismo decreto; ha tenido á bien decretar, y decreta:

SECCION 1.ª

Reparticion.

ARTICULO 1.° Los gefes políticos departamentales al hacer la distribucion que por la ley les compete del continjente asignado á sus respectivos departamentos, tendrán presentes las consideraciones de éste decreto; y que el *máxîmum* de contribucion está fijado en la suma de 300 pesos.

ART.° 2.° En consecueneia prevendrán á las municipalidades formen listas de las personas que puedan contribuir con comodidad, escluyendo á los mas pobres, y que por razon de la epidémia se hallaren enfermos, y sin podér trabajar; y que repartan con proporcion á sus habéres el cupo que corresponda al pueblo en los propietarios, y jornaleros que no estén impedidos, y que tengan menos obligaciones que mantener.

ART.° 3.° Formada la lista del artíeulo anterior, las munieipalidades manifestarán à los contribuyentes el tanto con que deben contribuir, y el dia en que deberán entregarlo.

SECCION 2.ª

Recaudacion.

ART.° 4.° Para hacer la recaudacion, el alcalde 1.°, ó la persona que para ello señalare la municipalidad, y el eseribano, formarán un libro en que conste la lista de los contribuyentes, y en que se pondrá la partida de pago de las sumas que se fueren recaudando, firmadas por el contribuyente, el alcalde, ó comisionado, y el escribano.

ART.° 5.° Si en alguno, ó algunos pueblos no se pudiere recaudar el cupo que les correspondiere de una vez, por razon de su miséria, ó de la epidémia reinante, podrá disponerse que se haga el pago por mitades, ó por tércios, dando cuenta la municipalidad que así lo dispusiere, al gefe político de su distrito, y éste al departamental.

ART.° 6.° Para el 1.° de mayo debe estár recaudada la contribucion, y enterarse en la tesorería general; pero con respecto á los pueblos en que se dispusiere el entero por tercios pagarán el primero en marzo: el segundo en agosto, y el tercero en noviembre, para que el 15 de diciembre se complete su ingreso en tesorería.

ART.° 7.° Los recaudadores percibirán el uno y médio por ciento en la recaudacion que hicieren, y se les satisfará por los gefes de distrito, ó departamentales, á quienes entregaren los cupos de los pueblos.

SECCION 3.ª

Entéro.

ART.° 8.° Estos cupos serán entregados con el libro en que estarán sentadas las partidas de entrega de los contribuyentes.

ART.° 9.° Los géfes de distrito tendrán otro libro en que bájo el nombre del pueblo contribuyente tomarán razon del entero que se hiciere de una vez, por mitades, ó por tercios, de la contribucion que se le hubiere detallado.

ART.° 10. Los mismos géfes, cuando dén cuenta á los departamentales, lo harán con su libro respectivo.

ART.° 11. Los gefes de departamento tendrán su libro en que tomarán razon detallada del entero que se haya hecho en los distritos, abonando el pago de los recaudadores de los pueblos, y con él, y el dinero recaudado, dará cuenta al intendente general.

ART.° 12. Es à cargo de los mismos gefes, espedir las órdenes convenientes para que se haga efectivo el pago de la contribucion, donde se haya dispuesto se haga por mitades ó tercios, ó que haya sufrido algun atrazo por cualquiera otra causa.

ART.° 13. Es à cargo de la Intendencia tomar razon en un libro destinado à este objeto, de las cantidades enteradas por los departamentos.

ART.° 14. El tesorero general con presencia del libro de la Intendencia, se hará cargo de las cantidades que ingresaren en tesorería, por cuenta de la contribucion; abonando el costo de su recaudacion.

SECCION 4.ª

Del método, y exáccion de la contribucion.

ART.° 15. Como desgraciadamente rehusan muchos contribuir al Gobierno se hace necesario obligarlos, exîjiendoles por fuerza la contribucion, y los gefes departamentales como subdelegados de hacienda conferirán sus facultades á los de distrito, y municipalidades de los pueblos, á fin de que los renuentes puedan ser embargados en sus bienes.